



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
29 de octubre de 2013
Español
Original: inglés

Comité de los Derechos del Niño

Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Mónaco, aprobadas por el Comité en su 64º período de sesiones (16 de septiembre a 4 de octubre de 2013)

1. El Comité examinó los informes periódicos segundo y tercero combinados de Mónaco (CRC/C/MCO/2-3) en sus sesiones 1838^a y 1839^a (véanse los documentos CRC/C/SR.1838 y 1839) celebradas el 1 de octubre de 2013, y aprobó en su 1845^a sesión, celebrada el 4 de octubre de 2013, las siguientes observaciones finales.

I. Introducción

2. El Comité acoge con agrado la presentación de los informes periódicos segundo y tercero combinados del Estado parte (CRC/C/MCO/2-3), aunque se han entregado con demora, y de las respuestas escritas a la lista de cuestiones (CRC/C/MCO/Q/2-3/Add.1), que han permitido comprender mejor la situación de los derechos del niño en el Estado parte. El Comité expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo mantenido con la delegación multisectorial de alto nivel del Estado parte.

II. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado parte

3. El Comité acoge con agrado la aprobación de las siguientes medidas legislativas:
- a) Ley N° 1399 de 25 de junio de 2013 sobre la detención, por la que se modifican determinadas disposiciones del Código de Procedimiento Penal;
 - b) Ley N° 1387 de 19 de diciembre de 2011, por la que se permite que los hombres y las mujeres monegascos naturalizados puedan transmitir su nacionalidad a su cónyuge;
 - c) Ley N° 1382 de 20 de julio de 2011 de prevención y represión de la violencia;
 - d) Ley N° 1359 de 20 de abril de 2009, por la que se crea un centro de coordinación prenatal y apoyo familiar;
 - e) Ley N° 1343 de 26 de diciembre de 2007 de justicia y libertad, por la que se modifican determinadas disposiciones del Código de Procedimiento Penal;

f) Ley N° 1344 de 26 de diciembre de 2007, por la que se intensifica la represión de los delitos contra el niño;

g) Ley N° 1296 de 12 de mayo de 2005, por la cual se permite que las madres transmitan su nacionalidad a sus hijos; Ley N° 1276 de 22 de diciembre de 2003, por la cual se permite que las mujeres naturalizadas monegascas puedan transmitir su nacionalidad a sus hijos; y

h) Ley N° 1278 de 29 de diciembre de 2003, por la que se modifica el Código Civil y se establece:

i) La igualdad de derechos entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera del matrimonio;

ii) La igualdad de derechos y deberes de los progenitores casados y no casados en la crianza de sus hijos.

4. El Comité también observa con reconocimiento la ratificación de los siguientes instrumentos:

a) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2008;

b) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en 2005;

c) Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, en 2012;

d) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en 2005; y

e) Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, en 2005.

5. El Comité acoge asimismo con agrado las siguientes medidas institucionales y de política:

a) La inauguración del nuevo hogar infantil Princesse Charlène, un albergue para niños en situación de riesgo, en 2012;

b) La creación del Centro de coordinación prenatal y apoyo familiar, en 2009; y

c) El nombramiento de un delegado encargado de las personas con discapacidad, en 2006.

III. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

A. Medidas generales de aplicación (artículos 4, 42 y 44 (párrafo 6) de la Convención)

Recomendaciones anteriores del Comité

6. El Comité, si bien acoge con agrado los esfuerzos realizados por el Estado parte para dar cumplimiento a las observaciones finales del Comité formuladas en 2001 sobre el informe inicial del Estado parte (CRC/C/15/Add.158), observa con pesar que algunas de sus recomendaciones no se han aplicado plenamente.

7. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para poner en práctica las recomendaciones formuladas en las observaciones finales sobre su informe inicial presentado en virtud de la Convención que todavía no se han aplicado o no se han aplicado en grado suficiente, en particular las relacionadas con las reservas, la coordinación, el establecimiento de un plan de acción nacional y los castigos corporales.**

Reservas

8. El Comité observa que el Estado parte ha indicado de nuevo que tiene la intención de retirar la declaración que formuló al ratificar la Convención y que está dispuesto a considerar la posibilidad de retirar su reserva (CRC/C/15/Add.158, párr. 11). No obstante, el Comité lamenta que el Estado parte haya mantenido la declaración y la reserva hechas durante la Convención.

9. **El Comité insta al Estado parte a que agilice el examen de su declaración y su reserva a fin de retirarlas de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Viena.**

Coordinación y política y estrategia integrales

10. Si bien acoge con agrado las diversas iniciativas emprendidas por el Estado parte para garantizar los derechos del niño enunciados en la Convención, en particular el derecho a la educación, el Comité observa con preocupación que no se dispone de una política integral sobre la infancia. Además, si bien observa el tamaño y las circunstancias especiales del Estado parte, el Comité sigue preocupado porque no existe una persona que se encargue de coordinar y evaluar la aplicación de la Convención.

11. **El Comité alienta al Estado parte a formular y poner en práctica una política integral sobre la infancia y elaborar una estrategia para su aplicación, proporcionando recursos humanos, técnicos y financieros suficientes. El Comité también recomienda al Estado parte que designe a una persona que se encargue de coordinar y evaluar todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención. El Estado parte debe asegurar que esa persona disponga de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para realizar sus actividades con eficacia.**

Asignación de recursos

12. El Comité lamenta que el Estado parte no le haya proporcionado información suficiente sobre los recursos asignados para la aplicación de la Convención. Preocupa también al Comité que no exista un mecanismo para evaluar la repercusión de las asignaciones presupuestarias destinadas a los niños.

13. **A la luz de su día de debate general de 2007 sobre el tema "Recursos para los derechos del niño – Responsabilidad de los Estados", y prestando especial atención a los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Aplique un enfoque que tenga en cuenta los derechos del niño al elaborar el presupuesto del Estado mediante la utilización de un sistema de seguimiento de la asignación y el uso de los recursos destinados a los niños en todo el presupuesto, que de visibilidad a la inversión en la infancia y permita evaluar la forma en que las inversiones en un sector determinado pueden servir para hacer efectivos los derechos del niño;**

b) **Garantice un proceso presupuestario transparente y participativo mediante el diálogo público, en particular con los niños, y la adecuada rendición de cuentas de las autoridades locales;**

c) **Establezca mecanismos para supervisar, valorar y evaluar la idoneidad, la eficacia y la equidad de la distribución de los recursos asignados para la aplicación de la Convención, y difunda información al respecto.**

Reunión de datos

14. El Comité toma nota con reconocimiento de los datos facilitados por el Estado parte sobre varias esferas relacionadas con los niños, así como del establecimiento del Instituto de Estadística y Estudios Económicos de Mónaco. Sin embargo, preocupa al Comité que el sistema de reunión de datos no abarque todas las esferas de la Convención, y que no existan suficientes mecanismos para procesar y evaluar esos datos.

15. **El Comité alienta al Estado parte a que establezca un sistema integral de reunión, procesamiento y análisis de datos como base para evaluar los progresos logrados en la realización de los derechos del niño. Los datos deben estar desglosados por edad, sexo, origen nacional y entorno socioeconómico a fin de facilitar el análisis de la situación de todos los niños.**

Vigilancia independiente

16. Si bien acoge con agrado el nombramiento del asesor encargado de las apelaciones y la mediación, el Comité está preocupado porque esta institución no cumple plenamente los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

17. **Teniendo en cuenta la Observación general N° 2 (2002) del Comité sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, el Comité recomienda al Estado parte que amplíe las funciones del asesor encargado de las apelaciones y la mediación y le asigne el mandato de vigilar los derechos humanos, en particular mediante la creación de un mecanismo específico para vigilar los derechos del niño que pueda recibir, investigar y tramitar las denuncias presentadas por los niños de manera que se tengan en cuenta las necesidades de estos, asegurando al mismo tiempo la privacidad y la protección de las víctimas, y que realice actividades de vigilancia, seguimiento y verificación. Además, el Comité recomienda al Estado parte que garantice la independencia de esa institución, en particular en relación con su mandato e inmunidades, para asegurar el pleno cumplimiento de los Principios de París.**

Difusión, capacitación y sensibilización

18. Si bien observa los esfuerzos realizados para difundir la Convención y sensibilizar al público respecto de los principios y disposiciones de la Convención, el Comité está preocupado porque el conocimiento de la Convención sigue siendo escaso entre los niños y el público en general. El Comité está también preocupado porque la educación sobre derechos humanos que se imparte a los niños en la escuela no es sistemática.

19. **El Comité recomienda al Estado parte que aumente el número de programas de sensibilización sobre la Convención, en particular de campañas orientadas a los niños. El Comité también recomienda al Estado parte que lleve a cabo programas de educación y capacitación sistemáticos y continuos sobre las disposiciones de la Convención para todos los grupos profesionales que trabajan con los niños y para ellos, en particular jueces, abogados, agentes del orden, funcionarios, docentes, personal de atención de salud (incluidos los psicólogos) y trabajadores sociales.**

Derechos del niño y sector empresarial

20. El Comité observa que en el Estado parte es posible presentar denuncias penales contra empresas que no ejercen la diligencia debida respecto de los derechos del niño en su cadena de suministro. Sin embargo, preocupa al Comité que la legislación del Estado parte no establezca explícitamente la obligación de las empresas que llevan a cabo sus actividades bajo la jurisdicción o el control del Estado parte de respetar los derechos del niño en las operaciones que realizan fuera del territorio del Estado parte y que la legislación no prevea garantías procesales accesibles en caso de que se produzcan estas violaciones.

21. **El Comité señala a la atención del Estado parte su Observación general N° 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño y recomienda al Estado parte que elabore y aplique reglamentos para asegurar que el sector empresarial cumpla las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, trabajo, medio ambiente y de otro tipo, en particular en lo concerniente a los derechos del niño. El Comité recomienda al Estado parte que preste especial atención al requisito de que las empresas ejerzan la diligencia debida respecto de los derechos del niño en su cadena de proveedores y clientes, incluso fuera del territorio del Estado parte. También recomienda al Estado parte que establezca garantías procesales efectivas y accesibles contra las empresas implicadas en violaciones de los derechos del niño.**

B. Principios generales (artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención)

No discriminación

22. Si bien el Comité acoge con agrado la aprobación de la Ley N° 1387 de 19 de diciembre de 2011 por la que se permite que los hombres y las mujeres monegascos naturalizados puedan transmitir su nacionalidad a su cónyuge, sigue estando preocupado por la restricción que impide que las mujeres naturalizadas puedan transmitir la nacionalidad a sus hijos en caso de divorcio (véase CRC/C/15/Add.158, párr. 21).

23. **El Comité insta al Estado parte a seguir esforzándose para que se aprueben leyes que establezcan la igualdad de derechos entre hombres y mujeres respecto de la transmisión de la nacionalidad monegasca a sus hijos, independientemente de la forma en que se haya adquirido.**

Interés superior del niño

24. El Comité observa que el marco jurídico de los derechos del niño en el Estado parte se funda en el concepto de interés superior del niño. Sin embargo, el Comité lamenta que la legislación del Estado parte no contenga ni los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior del niño, ni las garantías procesales para garantizar su aplicación.

25. **El Comité señala a la atención del Estado Parte su Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial y recomienda al Estado parte que redoble esfuerzos para que este derecho quede debidamente integrado y sistemáticamente aplicado en todos los procedimientos legislativos, administrativos y judiciales, así como en todas las políticas, programas y proyectos relacionados con los niños y que los afecten. A este respecto, se alienta al Estado parte a establecer procedimientos y criterios con objeto de proporcionar orientación a todas las personas con autoridad para determinar cuál es el interés superior del niño en todas las esferas y a difundirlos públicamente, en particular a instituciones públicas y privadas de asistencia social, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos.**

Respeto por las opiniones del niño

26. El Comité acoge con agrado el hecho de que la nueva Ley N° 1382 de 20 de julio de 2011 haya consolidado la participación de los niños en los procedimientos judiciales y administrativos. No obstante, lamenta la falta de claridad sobre el derecho del niño a ser escuchado en otros contextos.

27. **Teniendo en cuenta el artículo 12 de la Convención y su Observación general N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité recomienda al Estado parte que siga promoviendo y facilitando el respeto por las opiniones de los niños y su participación en todos los asuntos que les afecten, en la familia, las escuelas y las instituciones, así como en los procedimientos judiciales y administrativos. Los niños deben ser escuchados teniendo en cuenta sus necesidades y el principio del interés superior del niño. Debe otorgarse la debida importancia a las opiniones de los niños, incluidos los niños con discapacidad, de acuerdo con su edad y grado de madurez que tengan. El Comité también alienta al Estado parte a proporcionar información educativa a padres, docentes, directores de escuelas, funcionarios administrativos, magistrados, los propios niños y la sociedad en general, con miras a crear y alentar un entorno en el que los niños puedan expresar libremente sus opiniones.**

C. Violencia contra los niños (artículos 19, 37 a) y 39 de la Convención)**Castigos corporales**

28. A pesar de que las disposiciones del derecho penal del Estado parte prohíben diferentes formas de violencia contra los niños, el Comité lamenta que el Estado parte siga sin disponer de legislación que prohíba expresamente los castigos corporales en todas las circunstancias, en particular en el hogar, en las instituciones y en todos los entornos donde se prestan modalidades alternativas de cuidado, como recomendó anteriormente el Comité (CRC/C/15/Add.158, párr. 27).

29. **El Comité insta al Estado parte a que introduzca disposiciones en su legislación que prohíban expresamente los castigos corporales en todos los entornos, y a que redoble esfuerzos para promover formas positivas, no violentas y participativas de crianza y disciplina de los niños.**

Malos tratos y descuido

30. El Comité observa con interés la aprobación de la Ley N° 1382 de 20 de julio de 2011 destinada a reforzar la protección de las mujeres, los niños y las personas con discapacidad. El Comité acoge con agrado la iniciativa del Estado parte de impartir capacitación sobre la violencia contra los niños a personas que están en contacto directo con víctimas de la violencia, en particular a jueces, profesionales de la salud, trabajadores sociales, así como a agentes y oficiales de la policía judicial.

31. **El Comité alienta al Estado parte a iniciar programas más amplios de capacitación y de sensibilización de otro tipo sobre la violencia contra los niños destinados a todas las profesiones, en particular a los organismos encargados de hacer cumplir la ley respecto de diferentes formas de violencia contra los niños.**

Explotación sexual

32. Preocupan al Comité los casos de abusos sexuales y pornografía infantil en Internet. El Comité lamenta que no se haya realizado un estudio sobre los abusos sexuales y el acoso sexual de los niños en los medios digitales (Internet).

33. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Fortalezca la capacidad de la policía y el personal competente para recibir denuncias e investigar casos de explotación sexual de forma adaptada a las necesidades del niño, en particular impartiendo la capacitación apropiada;
- b) Estudie el alcance de los abusos sexuales y el acoso sexual en los medios digitales, especialmente en Internet, y refuerce los instrumentos para detectar a los autores y castigarlos;
- c) Asigne recursos suficientes y mejore las medidas adoptadas por el Gobierno y la coordinación para luchar contra la explotación sexual y la trata de niños y mujeres, especialmente en Internet; y
- d) Se cerciore de que las políticas y los programas de prevención, recuperación y reintegración de los niños víctimas se ajusten a los documentos finales aprobados en los Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los niños celebrados en 1996, 2001 y 2008 en Estocolmo, Yokohama y Río de Janeiro, respectivamente.

Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia

34. Recordando las recomendaciones del estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (A/61/299), el Comité recomienda al Estado parte que otorgue prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia contra los niños. También le recomienda que tenga en cuenta su Observación general N° 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13, 2011) y que, en particular:

- a) Elabore una estrategia nacional integral para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra los niños;
- b) Apruebe un marco nacional de coordinación para combatir todas las formas de violencia contra los niños;
- c) Preste especial atención a la dimensión de género de la violencia y aborde esa dimensión;
- d) Realice estudios con objeto de evaluar la prevalencia y la naturaleza de la violencia contra los niños y elabore un plan de acción integral basado en esos estudios para la prevención y la intervención en casos de malos tratos y descuido de niños, incluida la prestación de servicios para la recuperación y reintegración social de las víctimas; y
- e) Coopere con la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños y otras instituciones competentes de las Naciones Unidas.

Servicios de asistencia telefónica

35. El Comité observa con pesar que no existe un servicio de asistencia telefónica para niños, que puede ser un instrumento esencial para que los niños pidan asistencia y formulen denuncias y para que las autoridades competentes vigilen la situación de los niños y los protejan contra las violaciones de sus derechos.

36. El Comité recomienda al Estado parte que establezca a nivel nacional un servicio de asistencia telefónica gratuito de tres dígitos disponible 24 horas al día para todos los niños y les informe sobre la manera de utilizarlo. El Estado parte debe asignar suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para garantizar la calidad de la atención prestada por el servicio de asistencia telefónica.

D. Discapacidad, salud básica y bienestar (artículos 6, 18 (párrafo 3), 23, 24, 26 y 27 (párrafos 1 a 3) de la Convención)

Salud y servicios sanitarios

37. Preocupa al Comité que la legislación y la práctica internas no garanticen todavía la asistencia médica gratuita a los niños extranjeros que residen en el Estado parte durante menos de cinco años, como indicó el Comité en sus anteriores recomendaciones (CRC/C/15/Add.158, párr. 35).

38. **El Comité señala a la atención del Estado parte su Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24) y recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias, en particular legislativas, para asegurar que todos los niños, incluidos los no nacionales, gocen del mismo grado de acceso y calidad respecto de los servicios de atención de salud.**

Salud de los adolescentes

39. El Comité considera positivos los esfuerzos realizados por el Estado parte para prevenir las enfermedades de transmisión sexual, en particular el VIH/SIDA, y establecer el Centro de coordinación prenatal y apoyo familiar. Sin embargo, preocupa al Comité que la educación sobre salud sexual y reproductiva para adolescentes, especialmente en las escuelas, no sea sistemática. También preocupa al Comité la falta de datos adecuados sobre los embarazos de adolescentes en el Estado parte.

40. **Teniendo en cuenta su Observación general N° 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Refuerce la educación y los servicios de salud sexual y reproductiva para adolescentes, especialmente en las escuelas, con objeto de reducir la incidencia de los embarazos de adolescentes y de ofrecer a las adolescentes embarazadas la asistencia necesaria y acceso a la atención de salud y la educación;**

b) **Elabore y aplique una política que aborde los problemas que afrontan las madres adolescentes y las proteja a ellas y a sus hijos contra la discriminación y las violaciones de sus derechos, y vele a la vez por que las adolescentes embarazadas y las madres adolescentes reciban apoyo y asistencia para proseguir sus estudios;**

c) **Garantice en la ley y en la práctica que se escuche y respete siempre la opinión de las adolescentes embarazadas en las decisiones relativas al aborto;**

d) **Adopte medidas eficaces para reunir datos estadísticos adecuados sobre los embarazos de adolescentes; y**

e) **Realice estudios para evaluar las causas de los embarazos precoces y elabore un plan de acción integral basado en esos estudios para reducir la incidencia de los embarazos de adolescentes.**

Uso indebido de drogas y sustancias

41. Preocupa profundamente al Comité la creciente tasa de uso indebido de sustancias y de adicción entre los adolescentes y observa las dificultades que afronta el Estado parte para hacer frente a este fenómeno.

42. **El Comité recomienda que el Estado parte refuerce sus medidas para prevenir el uso indebido de drogas, alcohol y tabaco entre los adolescentes mediante la educación sobre conocimientos que les preparan para la vida, y que recabe la**

contribución de los medios de comunicación con objeto de asegurar la promoción de estilos de vida saludables para jóvenes y adolescentes. El Estado parte debe ofrecer también programas de rehabilitación, reintegración y recuperación diseñados específicamente para los niños víctimas del uso indebido de drogas y sustancias.

E. Educación, esparcimiento y actividades culturales (artículos 28, 29 y 31 de la Convención)

43. El Comité observa con reconocimiento los esfuerzos realizados por el Estado parte en la esfera de la educación, en particular las medidas adoptadas para integrar a los niños extranjeros en las escuelas nacionales. Sin embargo, preocupa al Comité que la legislación nacional no garantice expresamente la educación gratuita para los niños extranjeros cuyos padres o representantes legales no residen ni están establecidos legalmente en el Estado parte.

44. **Teniendo en cuenta su Observación general N° 1 (2001) sobre los propósitos de la educación, el Comité recomienda al Estado parte que tome en consideración todas las medidas posibles para que los niños extranjeros gocen del mismo grado de acceso y calidad respecto de los servicios de educación.**

F. Otras medidas especiales de protección (artículos 22, 30, 38, 39, 40, 37 b) a d) y 32 a 36 de la Convención)

Seguimiento de las anteriores observaciones finales y recomendaciones del Comité sobre el Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados

45. Si bien observa que el Estado parte ha establecido la competencia extraterritorial para los tratos crueles y la tortura, las mutilaciones, el tráfico de órganos, la violación y otras formas de violencia sexual, preocupa al Comité que no se disponga de legislación que establezca expresamente la competencia extraterritorial sobre los delitos mencionados en el Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados, como se indicó en las anteriores recomendaciones (CRC/C/OPAC/MCO/CO/1, párr. 9).

46. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para asegurar que la legislación nacional permita explícitamente establecer y ejercer la competencia extraterritorial sobre todos los delitos mencionados en el Protocolo facultativo, incluido el reclutamiento y la utilización en hostilidades de niños menores de 18 años. Además, el Comité recomienda al Estado parte que proceda a ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, firmado por el Estado parte el 18 de julio de 1998.**

Administración de la justicia juvenil

47. El Comité observa los esfuerzos realizados por el Estado parte para poner su sistema de justicia de conformidad con la Convención. No obstante, preocupa al Comité que:

a) La edad mínima de responsabilidad penal siga siendo de 13 años en el Estado parte;

b) La nueva Ley N° 1399 de 25 de junio de 2013, por la que se modifican determinadas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, prevea la posibilidad de que un niño de 13 años permanezca en detención preventiva (*garde à vue*) debido a las necesidades de la investigación si hay motivos razonables para creer que ha cometido o tratado de cometer un delito punible al menos con cinco años de prisión;

c) Los abogados que prestan asistencia jurídica a los niños en conflicto con la ley no reciben sistemáticamente formación sobre los derechos del niño; y

d) Las medidas de disciplina que se aplican a los niños privados de libertad de 16 a 18 años no están de conformidad con la Convención.

48. El Comité insta al Estado parte a poner su sistema de justicia juvenil de conformidad con la Convención, en particular con los artículos 37, 39 y 40, así como con otras normas pertinentes, entre ellas, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana), las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal y la Observación general N° 10 (2007) del Comité sobre los Derechos del Niño en la justicia de menores. En particular, el Comité insta al Estado parte a que:

a) Considere la posibilidad de aumentar la edad mínima de responsabilidad penal;

b) Considere la posibilidad de derogar la reciente enmienda al Código de Procedimiento Penal que prevé que los niños menores de 13 años permanezcan detenidos debido a las necesidades de la investigación;

c) Promueva medidas alternativas al sistema de justicia, como las medidas extrajudiciales, la libertad vigilada, la mediación, el asesoramiento o los servicios a la comunidad, cuando sea viable, y vele por que la privación de libertad sea una medida de último recurso y se aplique durante el período más breve posible;

d) Vele por que se ofrezca a los niños en conflicto con la ley asistencia jurídica profesional e imparcial desde el comienzo del procedimiento y a lo largo del proceso judicial; y

e) Vele por que se imparta educación y capacitación apropiadas y sistemáticas sobre la justicia juvenil a magistrados, abogados, agentes de policía y asistentes sociales.

G. Ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos

49. El Comité recomienda al Estado parte que, a fin de seguir consolidando el ejercicio de los derechos del niño, ratifique los tratados en los que aún no es parte, a saber, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

50. El Comité insta al Estado parte a que cumpla las obligaciones de presentación de informes en virtud del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ya que su informe al respecto está pendiente desde el 24 de octubre de 2008.

H. Cooperación con órganos regionales e internacionales

51. El Comité recomienda al Estado parte que colabore con el Consejo de Europa en la aplicación de la Convención y de los demás instrumentos de derechos humanos, tanto en el Estado parte como en otros Estados miembros del Consejo de Europa.

I. Seguimiento y difusión

52. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para lograr la plena aplicación de las presentes recomendaciones, entre otros medios, trasmitiéndolas al Jefe del Estado, el Parlamento, los ministerios competentes, el Tribunal Supremo y las autoridades locales para que las estudien debidamente y actúen en consecuencia.

53. El Comité recomienda también que los informes periódicos segundo y tercero combinados, las respuestas escritas presentadas por el Estado parte y las correspondientes recomendaciones (observaciones finales) del Comité se difundan ampliamente en los idiomas del país, incluso (aunque no exclusivamente) a través de Internet, entre la población en general, las organizaciones de la sociedad civil, los grupos de jóvenes, las asociaciones profesionales y los niños, a fin de generar debate y concienciar sobre la Convención y sus Protocolos Facultativos, su aplicación y su seguimiento.

J. Próximo informe

54. El Comité invita al Estado parte a que presente sus próximos informes periódicos cuarto a sexto combinados a más tardar el 20 de enero de 2019 y a que incluya en ellos información sobre la aplicación de las presentes observaciones finales. Asimismo, señala a su atención las directrices armonizadas para la presentación de informes relativos a la Convención aprobadas el 1 de octubre de 2010 (CRC/C/58/Rev.2 y Corr.1) y le recuerda que los informes que presente en el futuro deberán ajustarse a dichas directrices y no exceder de 60 páginas. El Comité insta al Estado parte a que presente su informe de conformidad con las directrices. De conformidad con la resolución 67/167 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2012, en caso de que un informe sobrepase la extensión establecida, se pedirá al Estado parte que lo revise y presente de nuevo con arreglo a las mencionadas directrices. El Comité recuerda al Estado parte que, si no puede revisar y volver a presentar el informe, no podrá garantizarse su traducción para que lo examine el órgano del tratado.

55. Además, el Comité invita al Estado parte a que presente un documento básico actualizado que se ajuste a los requisitos del documento básico común establecidos en las directrices armonizadas sobre la preparación de informes aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I).